



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE	LORENA CRISTINA CARRILLO DE LÚQUEZ.
DEMANDADO	ADRIANUS CORNELIS MARÍA HOLLENBERG.
RADICADO	20001-31-10-003-2015-00232-00.

Presenta la demandante en nombre propio derecho de petición, solicitando la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el bien inmueble Lote 2 identificado con matrícula inmobiliaria 040-418285.

Sea lo primero manifestar a la señora LORENA CRISTINA CARRILLO DE LÚQUEZ, que los procesos liquidatorios requieren derecho de postulación razón por la cual no puede actuar en nombre propio, para ello debe designar apoderado judicial, aunado a ello, en los procesos judiciales, es improcedente el derecho de petición para que el juez resuelva lo que compete a las actuaciones judiciales, toda vez que los procesos se rigen por las reglas propias establecidas para su trámite, como lo ha reiterado la Corte Constitucional.

Por otro lado, se advierte a la señora CARRILLO DE LÚQUEZ que desde el mes de enero de 2020, se le requirió para que agotara la notificación del demandado, carga que no cumplió y posteriormente, por auto de 11 de julio de 2023 se le requirió para que designara apoderado judicial, lo cual cumple sólo hasta el 21 de noviembre de 2023, fecha en que recibe el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia el poder conferido a la doctora CLAUDIA PATRICIA AROCA DELGADO y el 22 de enero ésta anualidad, presenta la solicitud de levantamiento de las medidas decretadas sobre el bien mencionado en precedencia.

Además, se pone en conocimiento de la actora que, en atención a la solicitud de desembargo presentada por el demandado, se procedió a correr traslado del incidente, del cual no hace pronunciamiento su apoderada, pero si



RADICADO: 20001-31-10-003-2015-00232-00.

reiteradas peticiones de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

En relación a la terminación del proceso de liquidación de sociedad conyugal, se debe dejar claro que la única forma normal de darlo por terminado es la sentencia aprobatoria de partición, existiendo acuerdo, las partes podrán elevar a escritura pública la distribución de los bienes sociales.

No obstante, como quiera que las partes, tanto demandante como demandada, esta última mediante incidente de desembargo, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares, se accederá a la petición de conformidad al artículo 597-1 C.G. del P., advirtiéndole a las mismas que deberá continuarse con el proceso hasta tanto se allegue acuerdo elevado a escritura pública o se dicte sentencia aprobatoria de partición en esta causa.

Asimismo, es pertinente aclarar que si bien la demandante promovió proceso de divorcio ante el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, este terminó mediante providencia de 26 de abril de 2016 en virtud de la decisión de 10 de agosto de 2015 proferida por este despacho judicial que decretó la ejecución de la sentencia de la nulidad del matrimonio de los señores LORENA CRISTINA CARRILLO DE LÚQUEZ y ADRIANUS CORNELIS MARÍA HOLLENBERG, como quiera que ante aquel juzgado no se tramitó la liquidación de la sociedad conyugal, por sustracción de materia, ese trámite debe seguirse por competencia ante este despacho, lo cual ratifica que el mismo solo termina con la acuerdo elevado a escritura pública o sentencia aprobatoria de partición, como fue indicado en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar por terminado el proceso, el cual solo finaliza con sentencia aprobatoria de partición o acuerdo elevado a escritura pública.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble denominado LOTE 2 identificado con matrícula inmobiliaria 040-



RADICADO: 20001-31-10-003-2015-00232-00.

418285 de propiedad del demandado ADRIANUS CORNELIS MARÍA HOLLENBERG C.E. 402.836. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente al señor ADRIANUS CORNELIS MARÍA HOLLENBERG.

CUARTO: TENER a la doctora LUZ MIRYAM SÁNCHEZ DE CARVAJAL, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del demandado señor ADRIANUS CORNELIS MARÍA HOLLENBERG, en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER a la doctora CLAUDIA PATRICIA AROCA DELGADO, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la demandada señora LORENA CRISTINA CARRILLO DE LÚQUEZ.

SEXTO: EXHORTAR a las partes y sus apoderados judiciales, se abstengan de presentar derechos de petición para el impulso de la actuación, puesto que los mismos resultan improcedentes en las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la señora LORENA CRISTINA CARRILLO DE LÚQUEZ que en el presente asunto debe actuar mediante apoderado judicial, constituido para que asuma su representación.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f291fc32cddc0eac3d5e596a707bace6398d4c85649d973b0f2493db18c60dc**

Documento generado en 04/03/2024 06:09:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>